Note Générale
"La Constitution
économique"

Univ. Pompeu Fabra
14.12.92

- Momento costituente: no la Legge ripetitiva. Ma-e. Xi apre un albo
- Modo capitalista.
- Rivoluzione - espropriazione!
- Per la classe la ploeta - sez. X: proletaria classe.

I. La relació entre la Constitució i l'economia.

1. La general. Notes. (1)
2. La Espanya. (2)
3. El concepte de Constitució econòmica.
 3.1. Hi ha un model?:
 "Constitució econòmica" ~~s'~~ a concepte específic o model unitari.
 3.2. Concepte ~~[illegible]~~
 p.ex: la Constitució és un tot i no pot subdividir en "subconstitucions" per sectors.
4. La Constitució espanyola: no hi ha un model sinó la superposició de possibilitats diferents, que deixen el marge a polítiques també diferents.

T.C. RFA antic Tri neutralitat econòmica Constitució (1, p. 4.)
TC Esp. id. (1, p. 10.
Caràcter ideològic del concepte: 1, p. 6, 7

2/

5. El consens constitucional i la definició dels elements econòmics a la Constitució:

a) Dificultat d'arribar a l'acord sobre un model entre forces tan diferents

1) Opció: definir elements genèrics i deixar diverses parts obertes.

II. L'economia a la Constitució de 1978

1. Preàmbul (pa. 2: aneguem en ordre econòmic i social just).

2. Reconeixement explícit de sindicats i associacions empresarials com a agents econòmics i socials (art. 7)
El dret d'hàbitat (art. 35)

3. Col·lectivament: dret de sindicació lliure (art. 28, 1) i dret de vaga (art. 28, 2). La negociació col·lectiva (art. 37) el conflicte col·lectiu

Secció primera, Títol II. Cap. II (fonaments No d'estatut (Llei 16 de febrer de 1977). exintaxi al D. 1977).

Secció 2ª, cap. II. T.V.I.

4. Principi d'equitat i de responsabilitat fiscal (art. 31)

~~Títol~~ Cap. III, Tit. I.

5. Principis rectors

5.1. Protecció econòmica familiar. (art. 39, 1.)

5.2. Progrés econòmic, distribució renda regional i personal, plena ocupació (art. 40, 1).

5.3. Situació d'indigència professional (art. 40, 2).

5.4. Règim públic Seguretat Social (art. 41)

5.5. Protecció règim econòmic locals tradicionals especials (art. 42)

5.6. Protecció medi ambient (art. 45)

5.7. Dret a la vivenda (art. 47).

5.8. Sistema de pensions (art. 50)

5.9. Defensar dels consumidors, regulació comerç interior, etc. (art. 51)

4/

5.10 : Regulació organitzacions professionals (art. 52)

6.10. El concepte de propietat i d'economia de mercat:

(Cfr. notes (3))

c) Art. 33
d) Art. 38
c) Art. 128
d) Art. 129 : accés tothom a propietat i fonts producció
e) Art. 130 : reforma sectors
f) Art. 131 : publicitat de planificació

III. Hisenda i les autonomies:

1. Competència exclusiva Estat:

c) 149, 1, 1.
d) La potestat tributària (art. 133, 1, 2).
c) 149, 1, 9.
d) 149, 1, 10.
e) 149, 1. 11
f) 149, 1. 13.

5/

g) . 149, 1, 14.

h). 149, 1, 15

i) 149, 1. 16.

j) 149, 1. 17

149, 1, 19

149, 1, 20.

149, 1; 21.

149, 1. 22,

149, 1. 23.

149, 1. 24

149, 1. 25.

149, 1. 26.

2. 2- Estatut Català:

a) Art. 9 (competències exclusives)

b) Art. 10 (competències legislatives i d'execució a partir llei de bases)

c) Art. 11. (competències execució legislació estat).

d) Art. 12: Competències exclusives quant a l'ordenació de les bases i l'ordenació econòmica estat.

6/

a/ art. 17, (lep. (.c.a)

4) ~~Capitale fisso~~
Da inserire: artt. 44, 45, 46, Disp. Add. 6ª

27.11

8

(1)

LA CONSTITUCION ECONOMICA

I. las relaciones entre la Constitución y la economía.

La relación entre Constitución y economía, o la función económica de la Constitución cubre diferentes campos, todos importantes, como la intervención del Gobierno o de los demás poderes públicos en la economía (nacionalizaciones...), el aseguramiento de recursos para atender a los derechos sociales, la conformación de la unidad en un Estado compuesto, etc.

La inclusión de normas económicas en la Constitución, como se sabe, coincide en general con la introducción del principio social del Estado y es propio del constitucionalismo surgido de la II Guerra Mundial, con el precedente, importante, de algunas Constituciones de entreguerras, y muy significadamemte de la de Weimar, en la se inspiró en parte la española de la II República.

Con anterioridad, en el largo periodo liberal, con todas sus vicisitudes y etapas, puede decirse que sólo se incluía en la Constitución el derecho a la propiedad privada, pues la libertad de actuación económica de los particulares se consideraba implícita en la libertad individual general.

Ello no significa, sin embargo, que las Constituciones liberales se desentendieran de la economía, en el sentido de que no contuvieran o presupusieran un determinado modelo económico, ni que el Estado liberal no interviniera en este ámbito. Muy al contrario, la constitucionalización de la propiedad privada y de la libertad económica tenía como efecto excluir toda intervención de los poderes públicos que pudiera limitar tales derechos (o, al menos, someterla a duras restricciones, tanto formales --mediante ley-- como materiales --siempre por motivos de "utilidad pública"--), pero no en cambio aquellas otras destinadas a favorecerlos o a protegerlos.

Sólo asi puede comprenderse la pacífica coexistencia de la ideología del laissez faire con la amplia intervención pública que tuvo lugar en la economía, dirigida a derribar las viejas estructuras del Antiguo Régimen. (POSIBLE ANEXO 1) El liberalismo no pretendió la abstención económica del Estado en abstracto, sino sólo de aquellas intervenciones que supusieran inmiscuirse en las relaciones económicas y sociales creadas por el mercado, pues tal intervención supondría una limitación a la propiedad y a la libertad económica de los particulares. Una vez instaurado el nuevo orden, gracias a la intervención masiva e intensiva del Estado, éste debe dejar funcionar libremente el mercado, debiendo sólo intervenir, en su caso, para protegerlo. De este modo, el abstencionismo estatal que propugna el liberalismo significa esencialmente prohibición de limitar la libertad de actuación económica de los particulares,

construida sobre la base del derecho "sagrado e inviolable" de propiedad, pero no abstención de intervenir en un sentido favorable a tal libertad. Así, puede decirse que las Constituciones liberales del s. XIX constitucionalizan en cierto sentido el modelo económico capitalista de libre mercado.

Pero desde las primeras décadas del mismo siglo las revueltas obreras y los primeros nucleos sindicales imponen medidas restrictivas que progresivamente van siendo legalizadas, primero en Inglaterra (Factory Laws) y después en los demás paises industrializados de Europa : edad mínima para el trabajo de los niños, jornada máxima laboral, negociación salarial, etc.

En las últimas décadas del siglo, la organización de los sindicatos, negociando directamente con los empresarios, y la presencia creciente de los partidos socialistas en los Parlamentos introducen elementos de regulación estatal que cuestionan directamente el anterior modelo liberal, de economía de mercado puro.

Es precisamente la quiebra de este modelo lo que lleva a introducir reglas de contenido económico en la Constitución, primero en Weimar, como pacto o fórmula de compromiso que intentaba conciliar posiciones sociales antagónicas, y después, con carácter general, a partir de la Gran Depresión de 1929. En Norteamérica el New Deal de Roosevelt muestra los desastres de las reglas libres del mercado, y la conveniencia de que el poder público realice una función redistributiva de los recursos.
(POSIBLE REFERENCIA A REV.SOVIETICA Y MODELO ALTERNATIVO).

El constitucionalismo surgido de la II Guerra Mundial (nuevos textos de Italia, Francia y Alemania, pero también reformas de otros tradicionales como la Suiza de 1947) recoge, efectivamente, la necesidad de intervención pública en la economía y en las relaciones sociales. El nuevo papel que se asigna al Estado, activo en lo económico y beligerante en lo social, es lo que da lugar a la incorporación de normas económicas en la Constitución, en la medida en que la intervención pública que se prevé comporta una limitación de la propiedad y de la libertad de actuación económica de los individuos, bien directamente (fórmulas de planificación, nacionalización o socialización, reconocimiento de la iniciativa económica pública), o bien indirectamente (reconocimiento de derechos sociales, que establecen mandatos a la acción pública que no es posible cumplir sin limitar tales derechos y libertades). En esta nueva fase del constitucionalismo se continúan reconociendo los derechos a la propiedad y a la libre iniciativa económica, de acuerdo con la tradición liberal en la que hunde sus raíces, pero en la medida en que las nuevas facultades de intervención que se

conceden al Estado limitan tales derechos, se hace necesario que la Constitución las habilite o autorice.

Pero precisamente por este motivo, deja de existir un modelo económico en la Constitución : junto al reconocimiento de la libertad de actuación económica de los particulares, que, autorregulada o dirigida por la competencia entre ellos, conforma un modelo "puro" de economía de mercado o concurrencial, se yuxtaponen poderes de intervención pública, de signo diverso, que únicamente se habilitan o autorizan. De este modo, se desconstitucionaliza propiamente el modelo económico de la comunidad, que dependerá, en su concreta configuración, del uso que hagan los poderes constituidos de las facultades de intervención que les reconoce la Constitución, uso que puede tener un alcance y una intensidad muy diversas, según las fuerzas gobernantes y las circunstancias de cada momento.

En este contexto de desconstitucionalización del modelo económico concurrente o de libre mercado, en estado más o menos puro, que abre posibilidades para su transformación, o, al menos, para una intervención pública de signo aún incierto, aparece el concepto de "Constitución económica", originariamente como un intento para mantener la garantía del modelo económico de libre mercado, cuando menos en sus trazos básicos.

II. El concepto de "Constitución Económica"

En efecto, el concepto de "Constitución económica", utilizado durante mucho tiempo por los economistas como sinónimo de "orden económico", "sistema económico" o "modelo económico", sin connotaciones jurídicas, fue acuñado para el Derecho por la escuela neoliberal de Friburg de W. Eucken y F. Böhm, como "decisión gobal sobre el orden de la vida económica de una comunidad" (1), siendo utilizado después de la aprobación de la Ley Fundamental de Bonn para sostener que ésta había constitucionalizado un determinado sistema económico, que inicialmente Nipperdey identificó con la "economía social de mercado" (2), a partir esencialmente del art. 2 GG, que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

1. W. Eucken, Die Grundlagen der National-Ökonomie, 1940.

2. H.C. Nipperdey, Die soziale Marktwirtsschaft in der Verfassung der Bundesrepublik, 1954, y despues, Soziale Marktwirtschaft und Grundgesetz, 1965.
El concepto de "economía social de mercado" fue acuñado por Müller Armack (Wirtschaftslenkung und Marktwirtschaft, 1948 como una especie de tercera via entre el liberalismo (libre concurrencia en el mercado) y el socialismo (intervención pública en la economia fundamentada en el valor justicia), siendo adoptado después en la doctrina oficial de la Iglesia católica (Encíclicas Mater et Magistra, 1961, de Juan XXIII y

El debate de los años posteriores se centró en la caracterización del modelo económico que consagraba la Ley Fundamental, en la hipótesis, en principio no contestada, de que la Grundgesetz efectivamente constitucionalizaba un determinado modelo económico. El núcleo de la cuestión residía en la ponderación a realizar entre los elementos de procedencia liberal que integran el sistema (en especial, la libertad de mercado, dirigido por la competencia) y aquellos otros que suponen una habilitación para la intervención pública en la economía. La doctrina alemana se posicionó en torno a este eje, bien otorgando rango preferente a la libertad de mercado y a la garantía de la propiedad (Ipsen, Herzog, Scheuner, Leisner, Badura), bien realzando las facultades de intervención pública que se orientan en el sentido de la cláusula social del Estado, la vinculación social de la propiedad y la habilitación para socializar la economía (Abendroth, Hartwich, Häberle, Ridder, Brieback), o bien considerando ambos elementos en equilibrio, conformando lo que se ha llamado una "economía mixta" (Huber).

Paralelamente a este debate sobre el <u>contenido</u> de la Constitución económica, desde otras posiciones se defendió la idea de que la Ley Fundamental no prescribía un determinado modelo económico. H. Krüger sostuvo muy tempranamente que la Grundgesetz no se había decantado por ningún sistema económico concreto ni por ninguna política económica determinada, en sentido literal, tal como habían sido categorizadas por los neoliberales. Sin embargo, su tesis acerca de la "neutralidad económica" de la Ley Fundamental se entendió más bien como una limitación a las posibilidades de intervención pública en la economía, en el sentido de que ésta debía ceñirse a la lucha contra las crisis y a la garantía de la beneficiencia pública. En cierto modo, neutralidad económica de la Constitución se identificó en gran parte con actitud abstencionista del Estado.

El Tribunal Constitucional Federal ha sostenido desde 1954 (3) igualmente la tesis de la "neutralidad económica" de la Constitución, pero sin que quepa en absoluto identificarla o confundirla con una defensa de las posturas abstencionistas, sino que claramente significa que "el constituyente no se ha decidido expresamente por ningún sistema económico".

Populorum Progressio, 1967, de Pablo VI, con precedentes en la Quadragessimo Anno, 1931, de Pio XI.

3. Desde la famosa Sentencia sobre la Ley de ayudas a la inversión, Investitionshilfegesetz, de 20 de julio de 1954 (BVerGE, 4, 7), hasta la más reciente de 1 de marzo de 1979, sobre la Ley de Coparticipación en las empresas, Mitbestimmungsgesetz (BVerfGE, 50, 290), pasando por la Sentencia sobre las farmacias (Apoteken Urteil, BVerfGE, 7, 377).

Neutralidad equivale a apertura a todas las posibilidades (aunque dentro de ciertos límites, como se verá), no a pasividad, abstencionismo o no intervención.

El Tribunal Constitucional Federal ha entendido la Constitución económica como el conjunto de normas de la Ley Fundamental que hacen referencia al proceso económico o a la economía en general, pero sin que de tal conjunto de normas se derive necesariamente un determinado modelo económico. Con esta concepción, formal y de valor eminentemente descriptivo, hoy prácticamente general, se releva definitivamente a este concepto de la exigencia de establecer un determinado modelo económico, de manera que, en expresión de R. Schmidt, existe, o puede existir perfectamente, una Constitución económica sin sistema económico.

La "neutralidad económica de la Constitución" supone pues que no se ha constitucionalizado ningún modelo económico, y que, por tanto, ninguno recibe la garantía que supone estar protegido por la Constitución. Esta última circusntancia es realmente la clave de la cuestión y del propio concepto de Constitución económica.

III. La Constitución económica en España.

El debate en España acerca del "modelo económico" contenido en la Constitución de 1978 ha seguido, en general los mismos derroteros básicos que en la RFA, aunque ha contado con las ventajas de la experiencia ajena y de la inclusión, en el propio texto constitucional, de normas más explícitas que en la Ley Fundamental de Bonn. Desde el mismo momento de la aprobación de la Constitución, e incluso antes, a la vista de los diversos anteproyectos, ha sido motivo de preocupación doctrinal (y política, naturalmente) el saber si la Constitución consagraba un determinado modelo económico, y, en su caso, de cual se trataba o cuales eran sus rasgos principales.

En primer lugar se ha de observar que la práctica totalidad de la doctrina que se ha ocupado de la cuestión (ANEXO 2) se ha preguntado acerca de la existencia en la Constitución de 1978 de un "modelo económico". Resulta significativo observar, aunque ello sea un tanto esquemático, como desde las posiciones que más cerca se encuentran de lo que en general puede calificarse como liberalismo económico existe una tendencia a afirmar más claramente, aunque con matices importantes, que la Constitución contiene efectivamente un modelo económico (llámese modelo, sistema, orden...), y que éste coincide con el de la economía de mercado, sin que importe ahora matizar sobre sus diversas clases o especies (4). Mientras, desde las posiciones que ponen el acento en el

principio social del Estado y, desde éste, entienden que se hace necesaria una activa intervención pública en las relaciones económicas y sociales (concepción que en mayor o menor grado tampoco rechazan los anteriores), se tiende a considerar que la Constitución no contiene propiamente un modelo económico, sino que ostenta un carácter abierto que permite múltiples posibilidades y alternativas, a veces incluso contrapuestas (5).
(POSIBLE AMPLICION INTERVENCION SOLE TURA EN CONSTITUYENTE)

Esta divergencia, aun cuando sólo tendencial, no deja de ser en esencia la misma que se ha producido en Alemania, como se ha visto : sólo se defiende la existencia de un modelo económico constitucionalizado cuando se pretende garantizar la economía de mercado frente a las posibilidades, percibidas a veces como peligros, de transformación que ofrecen las cláusulas constitucionales que habilitan la intervención económica del Estado. Desde la otra perspectiva, frente a la evidencia incontestable del status quo económico y su trascendencia o reflejo constitucional, se prefiere en cambio dejar abiertas todas las posibilidades de intervención, cuya actuación efectiva puede dar lugar a una distinta conformación de la realidad. De algún modo, puede decirse que se contraponen, de un lado, la garantía del status quo, y, de otro, la potencialidad transformadora de la Constitución.

No obstante esta divergencia, que, insisto, es sólo tendencial y aproximada, es común coincidir en dos extremos : por una parte, se reconoce en general que la Constitución no consagra de forma inequívoca y tajante un modelo económico perfectamente cerrado e inamovible, sino que, en todo caso, éste presenta un carácter bastante flexible y abierto; y por la otra, se reconoce que la Constitución, en cierto modo, traduce al máximo lenguaje jurídico la real existencia de una economía de mercado, en la medida en que recoge e integra las piezas principales sobre las que se asienta tal modelo (propiedad privada y libertad de empresa), aunque se diga inmediatamente a continuación que éstas no son las únicas que figuran en el texto constitucional y que, además, se encuentran limitadas.

4. Así, muy significativamente, en especial G. Ariño, pero también aunque de forma mucho más matizada A. Menéndez, J. Duque, J.I. Font Galán y A. Rojo, en las obras citadas en la nota anterior. Igualmente, Fraga y Pérez LLorca, en los debates de la Constityuente (Bassols, op cit, pag. 87 y 88, y O. de Juan, op cit, pag. 47 y sig).

5. Así, especialmente, y también con diversos matices, Bassols, Garrorena, García Pelayo, García Cotarelo, O. de Juan, Escribano, Muñoz Machado (todos en obras citadas), entre otros. Igualmente, las posiciones defendidas por Raventós, Carrillo y Solé Tura en la Constituyente (Bassols, op cit, pag. 88 y sig.; y O. de Juan, op cit, pag. 47 y sig)

En los casos en que se sostiene la tesis de que la Constitución encierra un determinado modelo económico, ésta sin embargo no se lleva en general a sus últimas consecuencias. Como se ha visto en el breve examen del debate sobre la Constitución económica en Alemania, la consecuencia natural (y deseada) de defender la constitucionalización de un concreto modelo económico es la de convertir a éste en parámetro desde el que valorar la legitimidad del uso, por parte de los poderes públicos, de las facultades de intervención económica que les concede la Constitución. Y es precisamente frente a esta consecuencia que reacciona la doctrina de la neutralidad económica de la Ley Fundamental.

En España, sin embargo, cuando se pretende sostener que la Constitución contiene un determinado modelo económico, ello se hace en general para intentar "explicar" tal sistema, con un tono más descriptivo que prescriptivo. No se trata tanto de construir un parámetro extraconstitucional, dotado sin embargo con eficacia constitucional, para contrastar con él las actuaciones públicas en la economía, a efectos de valorar su legitimidad, como sobre todo de aprehender el orden económico supuestamente establecido por la Constitución, racionalizando en un sistema coherente los elementos dispersos y de contenido a veces contrapuesto que aparecen diseminados a lo largo del texto constitucional, y principalmente, la libertad de empresa (art. 38), por un lado, y la iniciativa pública económica (art. 128.2) y las facultades de planificación (art. 131), por otro.
(POSIBLE AMPLIACION DE LAS CLAUSULAS, PAPEL APARTE)

De este modo, al establecer el <u>marco</u> constitucional de la economía, éste tiene la única virtualidad jurídica, por lo que ahora interesa, de prohibir los extremos : la economía de mercado completamente libre, entregada exclusivamente a sus propias leyes de autorregulación, y la economía "centralmente planificada", en una consecuencia que puede ser perfectamente asumida también por quienes creen que no existe propiamente un modelo económico en la Constitución (6).

Sólo desde las posiciones más "liberalistas" se extrae directamente la consecuencia de que la hipotética opción de la Constitución por la economia de mercado (expresada, en su opinión, por el art. 38, que se sitúa como eje central del

6. En este sentido, quizá el excelente trabajo de A. Menéndez constituya el ejemplo más ilustrativo : partioendo de la idea de que la Constitución contiene una "opción expresa en favor del sistema de economía de mercado" (p. 54), acaba reconociendo el "posibilismo que ofrece la Constitución en materia económica y social", y que permite "una amplia acción estatal, cuyos límites se dejan en gran parte a discreción del legislador" (p. 60).

sistema) limita las posibilidades de intervención pública que prevé la propia Constitución y, especialmente en materia de iniciativa económica, relega al sector público a un papel "estricto y secundario". La constitucionalización de la economía de mercado serviría, desde esta posición, para sostener una interpretación restrictiva del art. 128.2 CE, (re)introduciendo el principio de subsidiariedad de la iniciativa pública respecto de la privada, que no solo no se encuentra de forma expresa en esta disposición constitucional, sino que, en una interpretación literal, histórica y sistemática, parece haber sido desterrado por la Constitución.

La cuestión de la existencia del modelo se encuentra intimamente vinculada al concepto de Constitución económica que se sostiene. Por ello no es de extrañar que sea Ariño, por ejemplo, quien entienda la Constitución económica en el sentido neoliberal de Eucken, incluso expresamente. Sin embargo, el concepto que más fortuna ha hecho entre nosotros ha sido el más aséptico del Tribunal Constitucional Federal alemán, de valor fundamentalmente descriptivo y generalizado en la actualidad entre la doctrina germánica : el conjunto de disposiciones constitucionales "destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y el funcionamiento de la actividad económica" .

Dada la virtualidad esencialmente descriptiva de este concepto, que no exige intrínsecamente la identificación de un determinado modelo económico, con las consecuencias jurídico-constitucionales ya indicadas, creo que podría decirse sin excesivo riesgo que, en general, la doctrina española entiende en realidad la Constitución española según la sencilla fórmula expresada por Duque ya en 1977 : aquella parte de la Constitución que se ocupa de los aspectos económicos de la vida comunitaria.

Si ésta es la inteligencia más común de la "Constitución económica", y creo que resulta acertada, cabe preguntarse muy seriamente sobre la especifidad, la necesidad y la propia oportunidad de este concepto. Una vez establecido en términos meramente formales, y reducida su virtualidad a la pretensión de describir la lógica interna del conjunto de preceptos constitucionales que versan sobre las conductas económicas -públicas y privadas-, el concepto de "Constitución económica" nada añade, resta, modifica o trasciende al propio concepto de Constitución, a secas. En la medida en que la "Constitución económica" no remite a un determinado modelo económico, juridificándolo al máximo nivel (en el sentido de tomar un modelo teórico externo a la Constitución para dotarlo de eficacia jurídico-constitucional), pierde en realidad toda su sustancia, y en nada se separa o se distingue del de Constitución. Con el mismo criterio, podría hablarse de una "Constitución territorial", de una "Constitución lingüística", de una "Constitución social",

"cultural", "educativa", "judicial", "laboral", "sanitaria", "tributaria", y tantas otras, sin que ello fuera más que una mera licencia literaria que, con gran efecto plástico, compartimenta de forma convencional el todo que es la Constitución para facilitar pedagógicamente el análisis o la explicación de alguna de sus partes o de alguna de las diversas materias y ramas del Derecho que tienen en la Constitución sus normas de cabecera, su disciplina jurídica básica y primaria.

El hecho decisivo no está en la supuesta existencia de una "Constitución económica", sino que reside en que la Constitución, como un todo, se proyecta efectivamente sobre la economía y la sociedad, y contiene, además, normas específicas que versan sobre la actividad y el proceso económico. Sólo de este hecho cabe deducir consecuencias jurídicas, sin que sea necesario, ni lícito, acudir a un sistema de conceptos externo a la propia Constitución, nacido además en ciencias extrañas al Derecho y para finalidades no jurídicas. Desde este punto de vista, el rechazo a la consagración constitucional de un determinado modelo económico es una exigencia de la propia Constitución, que en todo caso, debe operar desde sus propios elementos internos y con técnicas e instrumentos exclusivamente jurídicos.

Cuestión distinta, naturalmente, es que se pretenda describir el modelo resultante de la Constitución con conceptos acuñados en el ámbito de las ciencias económicas, pero ello en ningún caso podrá suponer que se revista a estos conceptos con el valor y la fuerza jurídica de la Constitución, pues ello conduciría, como se ha dicho repetidamente, a la consecuencia inaceptable de convertir tales modelos extraconstitucionales y extrajurídicos en parámetro desde el que valorar y controlar jurídicamente las conductas económicas de los poderes públicos. El concepto de "Constitución económica", así, sólo puede tener un carácter descriptivo, pero no un valor prescriptivo autónomo, al margen o distinto del de la propia Constitución.

En su primer origen alemán, la formación del concepto de Constitución económica, como se ha dicho, pretendía constitucionalizar el modelo de economía de mercado, en general, de manera que éste, al estar garantizado por la Constitución, se convirtiera en parámetro para medir la legitimidad de las intervenciones públicas en la economía. Estas resultarían válidas (legítimas) sólo en el caso de ser "conformes al mercado" (Nipperdey), o, en general, conformes al sistema económico que se pretendía garantizado por la Constitución.

Esta conclusión no resulta aceptable ni en Alemania ni en España, no sólo por la inseguridad jurídica intrínseca que conlleva la conversión de los "modelos económicos", necesariamente vagos, generales e imprecisos, en parámetro de

enjuiciamiento jurídico, sino además, y principalmente, porque coarta apriorística y arbitrariamente las posibilidades de ejercicio de los poderes de intervención económica que la Constitución reconoce al Estado, sin que ésta fije, en principio, límites materiales a los mismos.

Frente a esta consecuencia rechazable adquiere todo su sentido el principio de neutralidad económica de la Constitución, tal como ha sido entendido por el Tribunal Constitucional Federal alemán, primero y por el nuestro después.

Efectivamente el Tribunal Constitucional española desde sus primeras Sentencias ha aceptado esta misma orientación. En la STC 1/1982, de 28 de enero el voto particular, que cito por resultar más expresivo, pero coincide con la doctrina mayoritaria dice:

"La Constitución económica incluida en la Constitución política no garantiza necesariamente un sistema económico ni lo sanciona".

Si ningún sistema ha sido garantizado por la Constitución, resulta irrelevante desde el punto de vista jurídico-constitucional si una determinada medida económica pública es conforme o no al mercado. La Constitución permite pues la actuación económica de los poderes públicos sin sujetarse al orden existente o a los modelos preestablecidos, con el único --y obvio-- límite del respeto a la propia Constitución, y, en especial, a los derechos fundamentales. Esta afirmación, desde luego, no resuelve todos los problemas, pero tiene al menos la virtud de situarlos en el mismo plano que el resto de las actuaciones públicas y su control : el de la interpretación constitucional, en sentido estricto, sin introducir parámetros extraños y ajenos a la propia Constitución.

Desarrollar esta linea rebasa los objetivos de esta conferencia y por ello finalizaré con una simple referencia a los criterios básicos para llevarla a cabo:

En primer lugar es preciso manejar con delicadez los diferentes métodos de interpretación, y muy especialmente realizar una lectura sistemática de los preceptos constitucionales; esta sistematicidad resulta imprescindible para conjugar, por ejemplo, las iniciativas económicas públicas y privadas.

En segundo lugar, hay que tener en cuenta la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Como es bien sabido, las Comunidades tienen atribuidas, de forma exclusiva o compartida, materias relevantes para la economía, dentro de la ordenación general que corresponde al Estado.

En tercer lugar, es preciso distinguir la diferente estructura de los preceptos constitucionales de relevancia económica. En el texto constitucional se encuentran reconocimientos de derechos, habilitaciones para actuar a los poderes públicos, atribuciones de competencias a diferentes órganos y finalidades que todas las instituciones deben perseguir.

Si fuera posible realizar esta tarea, y desplegar todas las potencialidades contenidas en la Constitución, el carácter predominante de su resultado sería, a mi parecer, el protagonismo del legislador. Ciertamente la Constitución es una norma, y sus mandatos se imponen a los poderes públicos, incluidos los Parlamentos, pero en éste quizás más que en otros ámbitos la Constitución actúa principalmente como marco general, como campo de juego de las diferentes fuerzas políticas, eso sí con la obligación de respetar los derechos ciudadanos y de actuar persiguiendo los objetivos constitucionales, pero sobre todo, siguiendo los procedimientos que garantizan el pluralismo política en la adopción de las decisiones.

11

(2)

22.11

España:Regulación de la economía en primeras Constituciones. En el constitucionalismo español del s. XIX la garantía más común de la libertad de actuación económica de los particulares se fundamentaba esencialmente en el derecho de propiedad privada, incluido en todas las Constituciones, que preveían igualmente severos límites a la posibilidad de expropiación.

Por otro lado, la Constitución de 1812 atribuía a las Cortes la facultad de "promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan" (art. 131.21). El establecimiento de la libertad de ejercicio de actividades mercantiles e industriales vino con los dos Decretos de Cortes, de 8 de junio de 1813, que supusieron la práctica abolición de los gremios.

La total supresión de las aduanas interiores, prevista en el art. 354 de la Constitución de 1812, no se produciría hasta el final de la primera guerra carlista, por la Ley de 16 de agosto de 1841 (para Navarra) y el Decreto de 29 de octubre de 1841 (para Vizcaya, Guipuzcoa y Alava).

La Constitución de 1869 añade a la clásica garantía de la propiedad, la libertad de establecimiento de extranjeros para desarrollar una actividad economica en España, siempre que no se exija un título de aptitud expedido por las autoridades españolas (art. 25).

Pero no es hasta la Constitución de 1931, "democrática y liberal, de gran contenido social", como destacó L. Jiménez de Asúa, Presidente de la Comisión parlamentaria encargada de elaborar el proyecto de Constitución, que se reconoce explícitamente la libertad de industria y comercio, "salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes" (art. 33). Este explícito reconocimiento (que en los periodos anteriores cabe considerar implícito, pues la libertad de actuación económica se entendía como parte de la libertad individual general) debe explicarse precisamente por la posibilidad que se introduce de limitar tal libertad por motivos sociales. El acento y la trascendencia de esta declaración constitucional está más en el límite que en el reconocimiento del derecho.

ANEXO 22.11

20

3

CLAUSULAS ECONOMICAS GENERALES

1º. Subordinación de toda la economía, (la riqueza del país) cualquiera que sea su forma y titular, al interés general (128.1 CE).

Principio muy general, pero explicativo del resto de principios. Generalmente valor interpretativo, pero no olvidar efecto derogatorio de los principios generales, afirmado por TC desde primera Sentencia. Así, subordinación de la riqueza de 128.1 CE sirve en la STC 64/82, 4 noviembre, FJ 6, para anular varios artículos de Ley catalana 12/1981 de Protección de espacios naturales por la prohibición total de actividades extractivas en algunos parajes. Aunque sea para proteger medio ambiente, no pueden sustraerse a la riqueza del país recursos económicos que el Estado considere de interés general.

2º. Coexistencia de la iniciativa privada y la iniciativa pública en el marco de la economía de mercado.

Interpretación conjunta del 38.1 (libertad de empresa en el marco de la economía de mercado) y del 128.2 (iniciativa pública en la actividad económica. STC 37/1981, FJ 2, establece la conexión entre 38 y 128 y 131,

"en conexión con los cuales debe ser interpretado".

Y más adelante, el contenido esencial de la libertad de empresa (como derecho de la sección 2ª que obliga al legislador)

> "en todo caso ha de ser compatible con el principio declarado en el apartado 1 del artículo 128.1 y con las habilitaciones específicas que al legislador confieren tanto el apartado segundo de este mismo artículo como el apartado 1 del artículo 131..."

(vid. AMPLIA MRetort)

Ambas preexistentes a la Constitución, con el matiz de que en Franquismo teóricamente la pública debía ser subsidiaria. Naturalmente junto a la iniciativa pública y a la libertad de

empresa, está el reconocimiento de la propiedad privada (art. 33 CE), que puede aparecer como soporte de la empresa, pero posee un inferior significado.

En Anteproyecto se decía "se reconoce el derecho a la libre iniciativa económica privada" de forma que libertad de empresa viene a equivaler al reconocimiento de la iniciativa económica de los particulares: libertad de destinar bienes y capital a actividades económicas (de producción, intercambio o servicios) para la obtención de beneficios. Y libertad para la organización y gestión de tales actividades.

a) Libertad de empresa

"Se reconoce libertad de empresa en el marco de la economía de mercado" (38 CE). Con orientación o directiva o determiación de fin estatal: Los poderes públicos garantizan y protegen, así como productividad. Y límites, de acuerdo con exigencia de economía general y, en su caso, de planificación.

Sustituye, ampliando y modernizando, a la libertad de industria y comercio de Const. clásicas, pero dificultad de concepto empresa en cuanto suma de otros factores que tienen protección independiente (propiedad, trabajo...). Propiedad es aquí dinámica como capital organizado en sociedad para obtención de beneficios.

Libertad de organización y gestión de la empresa como contenido del derecho a la libertad de empresa, pero no sin límites. Por ej. exigencia de forma de sociedad anónima a algunas, o de participación de los trabajadores (129.2).

Se discutió en STC 49/88, de 22 de marzo sobre las Cajas de Ahorro. Los recurrentes consideran que las Cajas participan de los caracteres de las empresas y por ello la ley vulnera el contenido esencial de la libertad de empresa en cuanto éste comprende la autonomía organizativa. El TC considera a las Cajas

institucionales de crédito atípica (por no percibir beneficios, que están destinados a fines sociales, y por carecer de propietarios), y que su actividad presenta un especial riesgo de impositores, para terceros y para la estabilidad económica en general, por lo que resulta coherente que los poderes públicos regulen la composición de sus órganos de gobierno. Refuerza su argumento observando cómo incluso la misma Banca privada sufre limitaciones a su libertad organizativa por la trascendencia económica y especiales riesgos de su gestión. (FJ 12).

Un voto particular rechaza esta argumentación, por su excesivo reglamentismo y carácter municipalizador, y porque la libertad de empresa debe aplicarse a todas, inclusive las que no persigan afán de lucro

> "Por empresa, en el sentido del artículo 38 de la Constitución , hay que entender toda organización estable de capital y trabajo, que ejercita habitual y profesionalmente actividades de carácter económico, en una economía de mercado".

y considera la potestad autoorganizatoria como consustancial a la libertad de empresa, sin perjuicio de las restricciones que puedan imponerse para salvaguardar los intereses públicos. Estas no pueden llegar a trasladar a manos públicas los poderes de gestión.

Ejemplo claro del efecto anulador del principio sobre normas que lo desconozcan se observa en la STC 88/1986, de 1 de julio, sobre la llamada Ley de rebajas de la Generalidad en que el TC anula el art. 21 de la Ley que restringía este tipo de ventas a dos periodos anuales (enero-febrero y julio-agosto) porque

> "supone una considerable restricción a la libertad de empresa. En este sentido la norma no tiene otra justificación ... que la de prevenir una competencia deslear o abusiva, restringiendo el libre ejercicio de la actividad comercial"

pero esta materia de defensa de la competencia corresponde al Estado, y en consecuencia el precepto es declarado

inconstitucional.

También es derecho individual, con las garantías propias de la Sección 2ª (ley ordinaria, contenido esencial), y determinación de fin del Estado, en cuanto protección e impulso de su ejercicio de poderes públicos (subvenciones, rasgos de políticas económicas, protección de pequeña empresa en EEAA, etc.), pero subordinado al interés general en economía (incluyendo plantificación, en su caso). "Productividad" es un posible criterio de la protección.

Insiste en derecho M. Retortillo. Pero dificultades para determinar el contenido esencial. En el Voto Particular de la STC 37/81, ya citado, puede leerse que respecto al art. 38 las exigencias de ley y contenido esencial que impone el 53 CE

> "no significa ni puede significar, que en cada una de las situaciones concretas en que pueda resultar limitada la libertad de actuación de un empresario tenga que producirse una ley, ni que en cada limitación de la concreta libertad empresarial haya necesariamente una reserva de ley. Si la llamada libertad de empresa es un principio inspirador de las líneas del orden económico, sólo puede hablarse de un "contenido esencial" de la libertad de empresa para aludir a un determinado contenido más allá del cual se adopta un sistema económico que ya no se ajusta a los parámetros constitucionalizados (...) no es preciso que todas las actuaciones de las empresas y de los empresarios sean libres, mientras el orden económico se desenvuelva dentro de los principios de libre empresa y economía de mercado..."

Con esta concepción libertad de empresa prácticamente equivale a "Economía de mercado". Este es un concepto histórico-social de actividad económica, que partiendo de la ley de oferta y demanda, ha requerido sucesivas limitaciones para corregir disfunciones, que pueden resumirse en el "intervencionismo administrativo económico" y en el "orden público económico". El

mercado es disciplinado por el Estado, bien por razones económicas (crisis, competencia desleal), de protección sectores más débiles (trabajadores, recientemente, consumidores), etc. Expresado en "las exigencias de la economía general", que va referido a libertad de empresa. Pero estas restricciones del mercado no pueden ser arbitrarias o abusivas (C. Constitucional francés, 1982).

Límites y contenido esencial. Como derecho tiene límites, y como principio debe armonizarse con otros. De diferentes tipos:

- recursos y servicios reservados al sector público.
- según la actividad, limitaciones y prohibiciones por seguridad, protección de la salud, medio ambiente ... o exigencia de autorizaciones y licencias.
- configuración de servicios públicos.
- en cuanto a los productos, expansión de la protección de los consumidores (Ley 26/1983, de 18 de julio) que incluye entre sanciones el cierre del establecimiento.
- defensa de la propia iniciativa, mediante legislación antitrust.
- confluencia con otras orientaciones expresas de la Const.: participación de los trabajadores (129.2), especialmente respecto a la autonomía de la gestión empresarial.

Las limitaciones que pueden derivar de la protección a los consumidores y de la defensa la libre competencia son probablemente en la actualidad las principales. Ambas se explicitan de forma importante -aunque con resultado polémico- en la STC 88/1986, de 1 de julio, FJ 4 y 7, sobre la Ley catalana de Rebajas.

Sólo a partir de los caracteres específicos podrá determinarse el "contenido esencial" que, como en el derecho de propiedad dificilmente puede considerarse homogéneo y debe referirse a cada tipo de sector empresarial.

Ejemplo de operatividad, Ley 16/84, de 20 de mayo, que liberaliza la producción y comercio de trigo.

b) Iniciativa pública de la actividad económica (128.2)

Regulación liberal suponía la actividad económica de los particulares como general y reservaba un ámbito especial para la pública. Se abandona este enfoque y se admite la concurrencia de la actividad pública y la privada en el ámbito económico. ¿Equiparación? Sí, T R Fernández: desaparición del principio de subsidiaridad. No, Martín Bassols: sigue operando, principalmente porque poderes públicos deben justificarse en función del interés público, según 103, que también opera para actividad económica, mientras que para los particulares es indiferente el motivo u objetivo de su actividad. Si bien ese interés público tiene amplia cobertura en 9.2 CE, también el gasto público debe responder a los criterios de eficiencia y economicidad (31.2 CE).

Criterio principal es que la empresa pública se someta a las exigencias de la economía de mercado, al menos en su actuación externa (precios, relaciones con consumidores...). Si hubiera dudas, y como reactivo, exigencias de la CEE.

3ª Reservas al sector público y nacionalizaciones.

El 128.2 permite la reserva al sector público de recursos y servicios esenciales. "Reserva" es término utilizado por la legislación preconstitucional en el dominio público hídrico y minero, pero se mueve en dinámica de nacionalizaciones o socializaciones que admiten todas las Constituciones occidentales, aunque lo importante son las condiciones y procedimiento en cada legislación.

Normalmente requiere dos decisiones, la sustracción a la

empresa privada y la reserva pública y la reordenación jurídica del sector; a veces también la expropiación. El 128.2 sólo se refiere a la primera, y por ello cuando la reserva no sea originaria deberá ir seguida de expropiación. La reserva significa la prohibición del ejercicio de la libertad de empresa respecto a ciertos recursos o servicios, pero no se refiere a la titularidad de un derecho, que ya sería expropiación, sino a la legitimidad para el ejercicio del mismo. No equivale a la iniciativa ec. pca. sino a sustraer la actividad a los particulares por razones de interés público. La reordenación jurídica del sector puede consistir en reconvertir la libre iniciativa en concesión, imponer sociedades mixtas, adquirir las empresas o en expropiarlas.

Significado de "recursos y servicios esenciales": tanto cosas como bienes, tanto fuentes de energía (se decía en Anteproyecto), como inmuebles o utilidades; será el legislador quien valore como esenciales, en relación con los intereses sociales, que pueden además cambiar históricamente. "Servicios esenciales" plantea de entrada el problema de si abarca los servicios públicos calificados como tal jurídicamente o cualquier actividad que tenga relevancia para la sociedad. La primera opción, como señala Martí Bassols (p. 187-190) reduciría la cláusula a una autorreserva sin demasiado sentido, porque ya son titularidad del Estado. Aparte de éstos deben verse incluidos también cualquier tipo de actividad que en un momento la Ley considere necesario reservar al sector público.

"Especialmente en caso de monopolio" va referido a las dos posibilidades anteriores, pero con cierto carácter complementario respecto a la esencialidad.

Importante subrayar que tanto reservas por esencialidad como por monopolio no sólo va referido a nivel estatal, sino también autonómico y local. El "sector público" no es privativo del Estado central, sino también de los otros niveles, "municipalización" y "regionalización". Los Estatutos de

autonomía recogen expresamente la posibilidad.

La realización de la reserva "mediante ley" plantea de nuevo la discusión consitituyente de si es precisa obligatoriamente una ley particular para cada caso, o cabría una ley general que previera la reserva de recursos o servicios esenciales, que fuera aplicada en cada supuesto particular. Esto facilitaría la realización por CCAA y municipios. En todas estas cuestiones límites adicionales del TC para valorar la necesidad de las medidas: sólo si arbitrariedad, o medios inadecuados para conseguir las finalidades propuestas ... pero dificilmente valoración de la necesidad afirmada por el legislador. = It. y Fr. en nacionalizaciones.

Aplicaciones de la declaración de reservas:
- nacionalización de la red de alta tensión, L. 49/1984, de 26 de diciembre, sociedad anónima estatal en que el sector público tendrá participación superior al 50%.
- reserva a favor de las entidades locales de una serie de actividades o servicios esenciales, LBRL, art. 86.3: aguas, residuos, gas y calefacción, mataderos, mercados y lonjas centrales, transporte público de viajeros, servicios mortuorios. Su ejecución en régimen de monopolio requiere, además de aprobación por el pleno, la del órgano de Gobierno de la CA o del Estado, sg. competencias.
- estiba y desestiba de buques en puertos de interés general, Decreto-ley 3/1986.
- telecomunicaciones, Ley 31/1987, de ordenación de las telecomunicaciones. Televisión para privadas, régimen de concesión administrativa a sociedades anónimas, por L. 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión privada.

4º La intervención de empresas. (128.2)

Institución instrumental en cuanto sólo se define por su servicio al intrés general y su realización mediante ley. Experiencia preconstitucional la configura como medida

excepcional y transitoria para abordar situaciones de crisis empresarial que pueda afectar a la economía general y realizada con fin de sanear su gestión, bien para devolverla al sector privado o al público (Martí Bassols, p. 204).

Consiste en la sustitución de los órganos de administración ordinarios por unos extraordinarios, integrados por representantes de la Administración Pública. Presentes ya en el Código de Comercio (939 y 940), para garantizar servicios públicos mientras se resuelven procesos concursales, se recogen en la Const. 1931 para la racionalización de empresas en crisis, y tienen amplia previsión en leyes del primer periodo del franquismo. Posteriormente se introdujo el proceso de expropiación (L. Exprop. Forzosa de 1964). No se utilizó tras unos primeros intentos ni en la crisis del bancario de finales de los setenta (Fondos de Garantías de Depósitos como técnica menos dura), ni en Rumasa, ni en crisis de Explosivos Riotinto (reconversión), siendo en cambio explícito su uso en el Decreto-Ley 12/1982, de 27 de agosto, para la Central Nuclear de Lemóniz.

En la STC 111/83, de 2 de diciembre, sobre el Decreto-Ley de Rumasa, de pasada se señala que la intervención de empresas del art. 128.2 CE puede ser realizada mediante Decreto-Ley.

5ª Desregularización y privatización.

Política de deregulation iniciada en EEUU con Carter, e impulsada por Reagan, ha de entenderse como eliminación de las trabas y reglamentaciones que dificultan la competencia: supresión de precios controlados, privatización de servicios públicos antes sometidos a concesión, etc. Importancia particular en algunos sectores como telecomunicaciones.

En Europa ha tenido mayor importancia la privatización de empresas públicas, especialmente en Inglaterra, entre 1979 y 1987, pero también en Italia y en Francia, a partir de 1985, en clara oposición a las nacionalizaciones de 1982.

Esta tendencia también se ha plasmado en España. En la primera dirección con las Leyes de Seguro Privado (1984), de Telecomunicaciones (1987), la Televisión Privada (1988) y del Mercado de Valores. En la segunda, con la venta a privados de empresas como Seat y Mrsans, el cierre o liquidación de varias empresas del INI y del INH y con a cotización en Bolsa de algunas empresas públicas.

Aparte de las cláusulas económico-administrativas y de concretas previsiones legales que puedan existir en cada sector, ¿hay otros límites generales a la privatización? En principio, no. LBRL: "que no implique ejercicio de autoridad" ¿Ej. policía? Uno de los sectores más productivos, Revista de Foment del Treball. A nivel estatal o autonómico habría que pensar lo mismo, pero ejercicio de autoridad puede dejar de serlo. Ej. Justicia, vid. Ley de arbitraje. Y accidentes de automóviles, despenalización, ¿no sería preferible arbitraje, no es ya arreglo entre aseguradoras?

Parecido en reserva al sector público, pero servicios esenciales. Y en iniciativa económica pública, pero no en régimen de monopolio, y conforme a reglas de mercado.

22.11

A N E X O

Obras generales

Martín BASSOLS COMA, Constitución y sistema económico, Madrid, 2ª ed., 1988, Tecnos.

GARCIA PELAYO, "Consideraciones sobre las cláusulas económicas de la Constitución", Estudios sobre la Constitución española, Zaragoza.

LOJENDIO, "Derecho Constitucional Económico", Constitución económica, Madrid, 1977.

SAINZ MORENO, "El principio de libre competencia como manifestación del orden público económico", REDA, 24, 1980.

CIRCULO DE EMPRESARIOS, La empresa privada en la Constitución española, Madrid, 1979.

R. MARTIN MATEO, Derecho público de la Economía, Madrid, 1985, Ed. CEURA.

MARTIN RETORTILLO, S., Derecho Administrativo Económico, 2 vol., 1990.

STOBER, Rolf., Derecho Administrativo económico, MAP, 1992.

Anexo 2

(27.11)

Debate sobre el modelo económico de la Constitución.
A. Rojo, "Actividad económica pública y privada en la Constitución española", RDM, 169-170, 1983.

M. Bassols Coma, Constitución y sistema económico, Madrid, 1988 (2.ed).

F. Garrido Falla (dir), El modelo económico en la Constitución española, 2 vol, Madrid, 1981, con trabajos de G. Ariño ("La empresa pública"), R. Entrena ("El principio de libertad de empresa"), M. Bassols ("La planificación económica"), y M. Baena del Alcázar ("La ordenación del mercado interior").

A. Garrorena, El Estado español como Estado social y democrático de Derecho, Madrid, 1984.

M. García Pelayo, "Consideraciones sobre las clásulas económicas en la Constitución", AAVV, Estudios sobre la Constitución española de 1978, Zaragoza, 1979.

S. Martín Retortillo, Derecho Administrativo Económico, I, Madrid, 1988.

R. García Cotarelo, "El régimen económico-social de la Constitución española", AAVV, Lecturas sobre la Constitución española, I, Madrid, 1978.

J.I. Font Galán, Constitución económica y derecho de la competencia, Madrid, 1987.

O. de Juan, La Constitución económica españoal, Madrid, 1984; A. Menéndez, "Constitución, sistema económico y Derecho mercantil", HPE, 94, 1985.

P. Escribano Collado, "El orden económico en la Constitución española de 1978", REDC, 14, 1985.

R. Martín Mateo, Derecho Público de la Economía, Madrid, 1985.

L. Sanchez Agesta (coord.), Constitución y economía. La ordenación del sistema económico en las Constituciones occidentales, Madrid, 1977, y especailmente los trabajos de I. de Lojendio, "Derecho Constitucional económico", y J. Duque, "Iniciativa privada y empresa".

S. Muñoz Machado, "Competencias en materia económica del Estado y de las Comunidades Autónomas", en E. García de Enterría (Dir.), La distribución de las competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales..., cit.

M. Morisi, "Aspectos esenciales de la relación entre Estado y economía en una Constitución de la crisis", en E. García de Enterría y A. Predieri (Dir.), La Constitución española de 1978. Estudio sistemático dirigido por los Prof. Alberto Predieri y E. García de Enterría, Madrid, 1980.

Una síntesis de las diversas posiciones mantenidas, en las obras citadas de O. de Juan, Escribano y S. Martín-Retortillo.